DICTAMEN Nº 276

Ref. E 2-2019-54-E

A LA DIRECCION DE COORDINACION ADMINISTRATIVA:

Accede para consideración de este organismo asesor, el recurso jerárquico deducido en forma subsidiaria al de revocatoria por la señora LIDIA Pohulanik, D.N.I. Nº 4.535.995, contra la Resolución Nº 7002/18 del Directorio del Instituto de Seguridad, Seguros y Préstamos (In.S.S.Se.P.) que desestima la devolución de los descuentos realizados por prestaciones de Servicios Asistenciales recibidos por la recurrente.

Que el planteamiento recursivo fue interpuesto contra la decisión adoptada por una entidad autárquica del Estado Provincial, y conforme el reiterado criterio de la Asesoría General de Gobierno , cabe señalar en primer lugar que el control del Poder Ejecutivo sobre los actos de los entes autárquicos , de acuerdo a la doctrina sustentada por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco en los FALLOS 18/84 en los autos caratulados "MARTINEZ DE LOVEY MANUELA c/PROVINCIA DEL CHACO e I.P.D.U.V. DE LA PROVINCIA s/DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA" ,Expte. Nº 18.343/81 y Nº 490/92 en autos "DOSSO OSCAR ALBERTO c/INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL s/DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA", Expte. Nº 32.432/91, se halla limitado a los supuestos de legitimidad, por lo que en base a ello, solo puede confirmar o revocar el acto sometido a su fiscalización, pero no modificarlo, reformarlo o sustituirlo (conf. DROMI José R. –Dcho. Administrativo-Tomo I-Pág. 261-Miguel Mariehoff-Tratado de Derecho Administrativo-Tomo I-Pag.424 y siguientes).

El alcance del control de legitimidad es amplio, procede cuando se vulnera una ley, asimismo cuando se lesiona un derecho adquirido o cuando se incurre en desviación de poder.

Verificados que se encuentran cumplidos los presupuestos de admisibilidad formal del recurso, corresponde avocarnos al conocimiento de la cuestión traída a dictamen.

Agravia a la recurrente la decisión en crisis en cuanto debió abonar sumas de dinero de sus haberes jubilatorios para atender prestaciones médicas sanatoriales de origen quirúrgicas.

Continúa diciendo que de los gastos efectuados algunos fueron solventados con fondos propios en tanto otros cubiertos por la obra social.

Expresa también, que por dichas prestaciones el INSSEP le descontó sumas totales y no los coseguros habituales aplicándosele la Resolución Nº 5589/18 de modo retroactivo.

COPIA DIGITAL

Considera finalmente la quejosa que la resolución, cuestionada debe ser revocada en todos sus términos, destacando que el derecho a la salud es una garantía Constitucional y no puede restringirse el acceso a una cuestión económica.

Planteada así la cuestión a resolver, adelantamos opinión en sentido coincidente con el modo en que se resuelve el recurso de primer orden.

En efecto, del examen del resolutorio se desprende que el mismo se sustenta y aviene a principios de legalidad y ejercicio de potestades discrecionales conforme pautas de razonabilidad que despejan toda idea de arbitrariedad o inequidad.

Que el marco normativo aplicable da cuenta la Ley 800-H en el art. 15 inc. k) ***" Son deberes y facultades del Directorio: ....Determinar las limitaciones con que prestará cada servicio de obra social y el funcionamiento del fondo del alta complejidad y sus normas de utilización con cargo parcial al afiliado , los porcentajes a cobrar y los que se harán sin cargo alguno"***

Así pues, el sistema implementado por el Organismo Previsional procede de acuerdo a la normativa legal vigente (Ley 800- H-) la cual permite el recupero de los gastos por utilización del servicio de obra social y en ejercicio de tales facultades el Directorio del INSSSEP establece escalas de retenciones por recupero de Servicios Asistenciales a través de resoluciones que fijan el reajuste de los montos atento a que los haberes netos sobre los que se realiza el cálculo de los descuentos aumentan, en términos nominales lo que se traduce en un incremento en la cuota de coseguros circunstancia que exige su actualización.

Queda claro, en consecuencia, que la relación entre el afiliado y la obra social se rige según los términos de la normativa que vincula a las partes dentro de los parámetros que establece la Ley vigente (Ley 800 H) todo lo cual queda subordinado a ese marco legal.

Por lo tanto el deber de garantizar las prestaciones previstas en la ley no puede implicar que la cobertura dispuesta por la obra social no tenga límites, y en consecuencia el alcance de sus obligaciones sea incierto lo que claramente conspira contra la seguridad jurídica a que tiene derecho todo afiliado.

El derecho a la salud y los reconocidos en la Ley 800 H (A 4044) no tienen carácter absoluto, no obstante el plexo normativo que emana de la Constitución Nacional, Tratados Internacionales, Constitución Provincial. , Tratados Internacionales, Constitución Provincial; que obliga al Organismo Previsional a proceder conforme a las leyes que

COPIA DIGITAL

reglamentan su ejercicio y que aseguran el bienestar general con la condición de no ser alterados en su sustancia.

De conformidad con lo hasta aquí dicho, la razonabilidad de las retenciones efectuadas a la recurrente resultan del necesario respeto de principios sobre los que se asienta la seguridad social y que hacen a la sustentabilidad del sistema. *(C.S.J.N.Fallos 308:344;313:1055).*

Por lo demás es facultad del Directorio del Instituto de Seguridad Social Seguros y Préstamos (In.S.S.Se.P.) reglamentar la percepción de los recuperos por prestaciones del servicio que ingresen los afiliados (art. 36 Ley 800 H).

Finalmente resta decir que el mero desacuerdo con lo resuelto por el In.S.S.Se.P., o las simples consideraciones subjetivas o discrepancias que expone la recurrente en orden a la inteligencia que corresponde asignar a la cuestión planteada, no implican arbitrariedad del acto administrativo impugnado.

Consecuentemente, este Organismo Asesor estima que corresponde rechazar el recurso interpuesto en autos.

Atentamente

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO.

26 ABR 2019

Dr. MIGUEL ARMANDO GARRIDO
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chaco

LEILA M. VARELA
ABOGADA ASESORA
ASESORIA GRAL. DE GOBIERNO

COPIA DIGITAL